

TECATE, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** los autos del **INCIDENTE DE MODIFICACION DE CONVENIO JUDICIAL** promovido por [REDACTED], deducido del JUICIO ORDINARIO CIVIL, DIVORCIO NECESARIO promovido por [REDACTED], según expediente número **1595/2019**; y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado con fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, compareció al entonces Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de este Partido Judicial, el señor [REDACTED], demandando en la Vía Incidental a [REDACTED], por las siguientes prestaciones: "**A.-** Se sirva ordenar a la señora [REDACTED] a dar cumplimiento a la **CLÁUSULA PRIMERA** del convenio motivo de este incidente, que menciona que estamos obligados a informar por escrito si por cualquier circunstancia nos es necesario cambiar de domicilio, y es de mi conocimiento que la señora [REDACTED] actualmente se encuentra viviendo en [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], colonia [REDACTED]; **B.-** Se sirva ordenar a la señora [REDACTED] a dar cumplimiento a la **CLÁUSULA TERCERA**, en la cual se establece que se me permitirá pasar por mi menor hija en el domicilio de la demandada para llevármela los días viernes de cada semana en un horario de

6:00 pm y regresarla a su domicilio los días domingo a las 7:00 pm, así mismo podría con mi hija los días miércoles de cada semana en un horario libre, siempre y cuando no interfiera en las actividades de mi menor hija; a lo cual la señora [REDACTED] [REDACTED] ha incumplido totalmente debido a que no me permite ver a mi hija tal y como se acordó en el convenio judicial debido a que se encuentra fuera de la ciudad; **C.-** Se sirva decretar la CUSTODIA PROVISIONAL favor del suscrito; **D.-** Se sirva aceptar un nuevo régimen de convivencia debido a las nuevas circunstancias que se presentaron.”; fundando al efecto su escrito de demanda incidental en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que estimó aplicables, ofreciendo pruebas de su parte y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Por proveído de fecha **dieciocho** de **agosto** de dos mil veintidós, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose en dicho auto, correr traslado a la parte demandada incidentista para que en el término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera; y una vez que fue debidamente notificada, mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés presentado ante el Juzgado de Primera Instancia Civil de este Partido Judicial y recibido por esta Autoridad el dieciséis de marzo del mismo año, compareció la **C.** [REDACTED], dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las excepciones y defensas de su parte y ofreciendo las pruebas que estimó necesarias.- Finalmente, una vez celebrada la respectiva audiencia incidental de **conciliación**,

pruebas, alegatos y sentencia, se procedió a turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Ciudadana Juez, para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse, y:

CONSIDERANDOS:

I.- En relación al incidente que nos ocupa, el suscrito considera pertinente anunciar la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 1:** *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

El artículo **4** de nuestra Carta Magna, indica: *“En todas las*

decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

A su vez, el artículo **10** punto **3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **19** lo siguiente: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2** de la **Declaración de los Derechos del Niño**: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma Parte desde el Veintiuno de Octubre de Mil Novecientos Noventa, dispone en su artículo **3**: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones

públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado**, estableciendo el último en mención lo siguiente: “El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.”.

II.- De igual forma, la presente resolución se establece de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos: **Artículo 81** del código de Procedimientos Civiles: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” Por su parte, el artículo **94** del Cuerpo de Leyes antes invocado, indica: “Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad,

interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedó debidamente establecida la litis en el presente juicio incidental, la suscrita Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente Cuadernillo.

III.- COMPETENCIA. Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 157 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Baja California; competencia que se surte en el caso en concreto.

Por tanto, es de concluirse que esta Juzgadora es competente para conocer y declarar, lo que en derecho corresponda, en relación el numeral 78 fracción II del Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. Competencia que se justifica porque además de haber señalado como domicilio del menor en cuestión en esta ciudad, donde este Tribunal ejerce su jurisdicción, por lo que es competente por territorio, y en el mismo cuerpo de ley normativo se establece en el Artículo 157 fracción IX del Libro de Procedimientos Civiles de Baja California:

I.- ;

II.- ;

III.- ;

IV.- ;

V.- ;

VI.- .

VII.- ;

VIII.- ;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste;

X.- ;

XI.- ;

XII.- ;

XIII.- ;

XIV.- ."(sic)

IV.- PROCEDENCIA DE LA VIA.- Es procedente la Vía Incidental que hace valer por así establecerlo el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra ordena: *“Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”*, lo anterior en razón de que el presente asunto no tiene señalada Tramitación Especial en la Ley de la materia.

V. LEGITIMACION. En términos de lo establecido por el artículo 1 del Libro Procesal Civil dispone lo siguiente:

El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III.- La capacidad para ejercitar la acción por si o por legítimo representante;

IV.- El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

Tenemos también que el numeral 1679 del Código de Civil para el Estado de Baja California dispone: "*Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones...*"; Así como el diverso artículo 1680 del mismo ordenamiento Jurídico el cual dispone: "*Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.*"

El Incidente que nos ocupa se desprende de un negocio principal donde se le tuvo a la **C. [REDACTED]** demandado en la Vía Ordinaria Civil al **C. [REDACTED]**, por la disolución del vínculo matrimonial que los unía, así como el aseguramiento de una pensión alimenticia y custodia respecto de su menor hija **[REDACTED]**;

desprendiéndose del sumario que las partes en el juicio principal [REDACTED] y [REDACTED], celebraron convenio en fecha [REDACTED] de dos mil veintiuno, aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada mediante sentencia definitiva dictada en veintisiete de enero del año dos mil veintidós.

En ese orden de ideas, los colitigantes [REDACTED] y [REDACTED], cuentan con legitimación para comparecer en el presente incidente de Modificación de Convenio, capacidad que adquirieron al haber suscrito el convenio motivo del incidente que nos ocupa; y por lo tanto el señor [REDACTED], está legitimada para instar el procedimiento de Incidente de Modificación de Convenio Judicial, celebrado en autos del juicio principal en fecha [REDACTED] **del año dos mil veintiuno.**

VI.- Estudio del Fondo del Asunto.- Un vez establecido que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente negocio, que la vía intentada es la correcta, la suscrita Juzgadora procede al análisis de las constancias que integran el presente juicio:

VII.- En el juicio incidental que nos ocupa, el señor [REDACTED] [REDACTED], solicita la modificación del convenio celebrado de común acuerdo ante esta Autoridad con la **C.** [REDACTED] [REDACTED] en fecha [REDACTED] de dos mil veintiuno, en virtud del incumplimiento de la demandada incidental al mismo y, como consecuencia de ello peticona, se decrete la

guarda y custodia de la menor [REDACTED], en su favor, aduciendo sustancialmente en los hechos de su demanda que en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós la señora [REDACTED] le comunico verbalmente que se iría a estar unos días a [REDACTED], en razón de que su padre se encontraba enfermo y por ese motivo iría a ayudarlo, no manifestándole los días que estaría en aquella ciudad, y que desde el día veintiocho de marzo que se fue a la fecha de presentación de la presente demanda no había regresado con su menor hija, fecha en la que la señora [REDACTED] no ha permitido la convivencia con su menor hija a pesar de los requerimientos que le ha hecho, aunado a que ha estado faltando a la escuela, ya que la menor había regresado a clases presenciales y se atrasó, además que por cuidar a su padre no le puede prestar la debida atención. Razón por la que le propuso que permitiera traer a su menor hija a esta ciudad, y el actor estar al pendiente de la menor y llevarla a la escuela y darle los cuidados necesarios. Por lo anterior refiere que ha incumplido con las cláusulas primera, tercera, séptima, octava, décima y décima primera del convenio celebrado. Asimismo, por lo que intenta la presente acción para poder seguir en convivencia con su menor hija, teniendo el temor fundado de que la señora [REDACTED] se quiera quedar a vivir con su menor hija en la ciudad de [REDACTED], violando los derechos de su menor hija a la convivencia con su padre. Por otra parte, dentro de sus hechos manifiesta que en el convenio celebrado se comprometió a informar cuando tenga un trabajo fijo, y que apenas comenzó laborando de manera formal, que aun así no

ha dejado de cumplir con su obligación alimentaria con su mejor hija, de igual manera manifestó que al ser trasplantado de riñón, se ha visto en la necesidad de comprar medicamento que el Instituto Mexicano del Seguro Social no le da, por lo que sus gastos han ascendido.- En virtud de que la parte demandada contestó la demanda incidental, la Suscrita Juez procede a analizar si la parte actora incidentista dio cabal cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles.

VIII.- Analizando las actuaciones judiciales obrantes dentro del Juicio en que se actúa y en virtud de que se trata del ejercicio de una acción en vía incidental y habiéndose acreditado la existencia del referido Convenio celebrado ante esta Autoridad fechado el [REDACTED] de dos mil veintiuno, mismo que fue aprobado mediante sentencia definitiva de dictada el [REDACTED], la cual causo ejecutoria el ocho de abril del mismo año, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo **407** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de actuación judicial, el cual fue elevado a la categoría de Sentencia Ejecutoriada, hace prueba plena por sí mismo y acredita fehacientemente la existencia de las obligaciones que tienen las partes, en cuanto a la custodia, convivencia y presión alimenticia de la menor de edad [REDACTED]; la cual, como se comentó, se encuentra contemplada en una Sentencia Judicial, que ha causado ejecutoria lo que la reviste de la obligatoriedad y firmeza necesaria, provocando que los efectos que de ella emanan, no

puedan ser destruidos, ni inobservados en su cumplimiento, si no es mediante forma expresa e inequívoca, ante la autoridad que lo sancionó o por voluntad de ambos contendientes a través de una sentencia interlocutoria que la modifique por haber cambiado las condiciones existentes en el momento de la celebración de la misma; ni se podrá alterar en su contenido.

IX.- Bajo esas condiciones, es de considerarse que la acción promovida en el presente incidente, respecto a la prestación solicitada identificada con letra **A**, la suscrita considera que resulta **improcedente**, en primer lugar, tal y como se desprende del sumario el promovente, no contó con pruebas suficientes y eficaces a fin acreditar que la parte demandada se encontrara residiendo junto a su menor hija en la ciudad de [REDACTED], [REDACTED]; aunado a que el activo procesal incidentista refirió en su escrito de alegatos presentado en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, lo siguiente: *"En conclusión, debería ser aceptadas y aplicadas las prestaciones solicitadas en el escrito inicial del presente incidente, si bien es cierto la señora [REDACTED], de nueva cuenta reside en la ciudad de Tecate, Baja California, quedan subsistentes las prestaciones marcadas como B, C y D, del escrito mencionado, así como la petición de incorporar al hogar del señor [REDACTED] a la menor [REDACTED]."* (sic), lo que se traduce a que el propio actor confiesa que la demandada junto a su menor hija reside en esta ciudad y no como lo señalo en su escrito de demanda incidental, asimismo se puede apreciar un desistimiento de la prestación que nos ocupa al indicar que únicamente quedan subsistentes las prestaciones

restantes solicitadas, por lo que se procede a analizar las mismas en los siguientes términos.

X.- Hecho un análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de considerarse que la acción promovida en el presente incidente, respecto a la prestación solicitada identificada con letra **B**, la suscrita considera que resulta **improcedente**, en primer lugar, tal y como se desprende del sumario el promovente, no contó con pruebas suficientes y eficaces a fin acreditar que la parte demandada ha incumplido con el régimen de convivencia establecido dentro del convenio celebrado por los colitigantes dentro del juicio principal, tal y como se desprende en primer lugar de la prueba **confesional** ofrecida a cargo del demandado incidentista [REDACTED], y desahogada dentro de la audiencia incidental de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia de fecha **diecinueve** de **mayo** de dos mil veintitrés, de la cual se desprende que negó categóricamente el contenido de las posiciones calificadas de legales, obrantes dentro del pliego visible a foja 265 de autos, en específico las marcadas como **tercera, cuarta y quinta**, las cuales tenían especial relación con la litis, resultando ineficaz dicho medio de prueba y en consecuencia no es posible otorgarle valor probatorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 401 y 418 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.

Ahora bien, respecto a prueba **testimonial** ofrecida por la actora en el incidente a cargo de [REDACTED]

██████████, desahogada dentro de la citada audiencia de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, obrante a fojas 276 al 282 del sumario, tenemos que una vez analizada en su integridad, si bien es cierto que los testigos refieren que la demandada incidentista se llevó sin la autorización del actor a su menor hija a la ciudad de Guadalajara, ██████████, y que no asistió a la escuela en esta ciudad, el tiempo que estuvo en aquella ciudad, no menos cierto es que resulta improcedente el otorgarle valor probatorio, toda vez que tras un estudio minucioso de las declaraciones vertidas por ambos, se concluye que la citada probanza misma no fue la idónea a efecto de probar la acción pretendida, en virtud de que al dar contestación al interrogatorio vertido de manera verbal y directa, tenemos que no conocen por sí mismos los hechos sobre los que declararon, sin que hayan expresado en todo caso, por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaran la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, motivo por el cual al ser omisos en ello, y tratarse de testigos de oídas, aunado a que sus declaraciones no reúnen los requisitos establecidos para la comprobación de la hipótesis en estudio, motivo por el cual no se le otorga valor probatorio alguno al citado medio de prueba, ya que en todo caso se advierte que los testigos no fueron uniformes en sus respuestas de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Lo antes expuesto, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia. I.8o.C. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010.

Pág. 808. titulada **"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN"**.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

XI.- No obstante lo anterior, si bien es cierto que la demandada en su escrito de contestación hizo valer excepciones, sin que haya sido necesario entrar al estudio de las mismas, en virtud de que al hacerlo en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, toda vez que las mismas fueron opuestas para combatir una acción que no prospero, sin embargo tenemos que por lo que hace a las PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA INCIDENTISTA [REDACTED]

[REDACTED], las mismas fueron eficaces para acreditar los hechos, excepciones y defensas hechas valer en su escrito de contestación a la demanda, toda vez que tal y como se advierte de la audiencia incidental de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia celebrada en fecha **diecinueve** de **mayo**

de dos mil veintitrés durante el desahogo de la prueba **confesional** ofrecida a cargo del actor incidentista [REDACTED], es preciso establecer el contenido de las posiciones calificadas de legales, obrantes dentro del pliego visible a fojas 266 y 267, de autos, en específico las marcadas como **tercera**: "QUÉ USTED HASTA EL DÍA DE HOY SIGUE TENIENDO CONVIVENCIA CON SU MENOR HIJA"; manifestando: "**SI**"; **cuarta**, "QUÉ USTED TIENE LA CONVIVENCIA CON SU MENOR HIJA [REDACTED] DE VIERNES POR LA TARDE A LUNES POR LA TARDE DE CADA SEMANA"; manifestando: "**SI**"; **sexta**, "QUÉ A USTED EN NINGÚN MOMENTO SE LE HA IMPEDIDO LA CONVIVENCIA QUE TIENE CON NUESTRA MENOR HIJA"; manifestando: "**SI, AGREGANDO, SE ME HA IMPEDIDO EN CIERTOS MOMENTOS**"; **novena**, "QUÉ USTED APORTABA PENSIÓN ALIMENTICIA DE MANERA PROVISIONAL, A RAZÓN DE CUATROCIENTOS PESOS A LA SEMANA EN FAVOR DE SU MENOR HIJA"; manifestando: "**SI**"; **décima**, "QUE USTED HA DEJADO DE APORTAR PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE SU MENOR HIJA DESDE EL 5 DE DICIEMBRE DE 2022"; manifestando: "**SI**"; **décima segunda**, "USTED MANIFESTÓ A LA SUSCRITA QUE AL CAMBIARSE DE DOMICILIO, INCLUSO DENTRO DE ESTA CIUDAD, LA IBA A DEMANDAR"; manifestando: "**SI**"; **décima tercera**, "QUE USTED QUERÍA SEGUIR PASANDO AL DOMICILIO ASENTADO EN LA CLAUSULA TERCERA DEL CONVENIO JUDICIAL QUE CELEBRO CON LA SUSCRITA, SIENDO EL UBICADO EN CALLE SAN [REDACTED] [REDACTED], DE LA COLONIA [REDACTED], DE ESTA CIUDAD"; manifestando: "**SI**"; las cuales tenían especial relación con la litis, y con las mismas se acredita la confesión efectuada por el accionante, motivo por el cual resulta eficaz otorgarle valor

probatorio, toda vez que refiere estar llevando la convivencia con su menor hija y, no como lo demanda en la prestación en estudio, de conformidad con el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Asimismo se robustece lo anterior, toda vez que la parte demandada aportó la prueba **declaración de parte** a cargo de [REDACTED], la cual fue desahogada en esa misma audiencia, que hizo consistir en las siguientes: **"PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE CON QUE FRECUENCIA CONVIVE CON SU MENOR HIJA Y A QUE DOMICILIO PASA POR LA MENOR [REDACTED] [REDACTED], CONTESTO:** CADA SEMANA, Y EL DOMICILIO NO LO RECUERDO BIEN SE QUE ES EN LA ROQUE, [REDACTED]."; **"SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE, PORQUE USTED HA DEJADO DE APORTAR PENSION ALIMENTICIA EN FAVOR DE SU MENOR HIJA [REDACTED] [REDACTED], DESDE EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, CONTESTO:** EL SEGURO ME PENSIONO POR MI RECHAZO DE RIÑON Y ESTOY EMPEZANDO OTRO NUEVO PROTOCOLO DE TRANSPLANTE QUE SERA EN [REDACTED], [REDACTED]."; declaración que se concatena con la diversa prueba confesional, pues el declarante de igual manera manifiesta convivir con su menor hija cada semana, asimismo indica que desde el cinco de diciembre del año próximo pasado se ha abstenido de otorgar pensión alimenticia indicando motivos de la enfermedad que padece, por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Ahora bien, respecto a prueba **testimonial** ofrecida por la demandada en el incidente a cargo de [REDACTED], desahogada dentro de la citada audiencia de *diecinueve de mayo de dos mil veintitrés*, obrante a fojas 276 al 282 del sumario, tenemos que una vez analizada en su integridad, resulta improcedente el otorgarle valor probatorio, toda vez que tras un estudio minucioso de las declaraciones vertidas por ambos, se concluye que la citada probanza misma no fue la idónea a efecto de desvirtuar la acción pretendida, en virtud de que al dar contestación al interrogatorio vertido de manera verbal y directa, tenemos que no conocen por sí mismos los hechos sobre los que declararon, sin que hayan expresado en todo caso, por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaran la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, motivo por el cual al ser omisos en ello, y tratarse de testigos de oídas, aunado a que sus declaraciones no reúnen los requisitos establecidos para la comprobación de la hipótesis en estudio, motivo por el cual no se le otorga valor probatorio alguno al citado medio de prueba, ya que en todo caso se advierte que los testigos no fueron uniformes en sus respuestas de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Lo antes expuesto, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia. I.8o.C. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. titulada "**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN**".

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente

arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

XII.- Por otro lado, tenemos que el actor incidentista solicita dentro del capítulo de prestaciones la señalada con letra **C.** que hizo consistir en: *“Se sirva decretar la CUSTODIA PROVISIONAL a favor del suscrito.”* (sic), de acuerdo a la pretensión solicitada en su escrito incidental de demanda, tenemos que analizadas las actuaciones que integran el presente incidente, así como el juicio principal donde ya se estableció de manera definitiva la custodia de su menor hija mediante el convenio judicial que ahora demanda su modificación, es por ello que dentro de la presente resolución resulta **improcedente** determinar una custodia provisional respecto a la menor sobre quien versa el presente incidente, no obstante lo anterior también tenemos que el activo procesal incidentista mediante escrito fechado el siete de marzo de la presente anualidad, aduce que en ese momento no se

encontraba trabajando debido a su estado de salud, y que le es imposible cumplir con la pensión alimenticia a su menor hija, por lo cual solicita: “... se me autorice la incorporación de mi hija [REDACTED], a mi domicilio para poder hacerme cargo de sus necesidades, es decir, la custodia temporal y de igual manera se le ordene el pago de una pensión alimenticia a la señora [REDACTED], y en lo que respecta a los días de convivencia de la señora [REDACTED] con mi menor hija pueda ser cualquier día y hora, siempre y cuando no interfiera con las actividades de mi menor hija.” (sic), por lo que analizados que fueron los presentes autos esta Autoridad procede a determinar que el C. [REDACTED], no justificó ni acreditó el motivo de la presente acción, motivo por el cual **resulta improcedente** la solicitud en estudio, toda vez que de las constancias que integran el presente incidente, es de considerarse que el activo procesal no contó con pruebas suficientes y eficaces a fin acreditar que, respecto a la modificación de la custodia de su menor hija, el panorama más benéfico para la menor es al lado de su progenitor. Sin embargo, es preciso establecer que el punto fundamental a considerar en el otorgamiento de la guarda y custodia es el interés superior del niño con la intención de que éste reciba afecto, cuidados, educación y las condiciones adecuadas para su desarrollo. Ahora bien, la idoneidad de una persona para ejercer la guarda y custodia de un menor de edad debe atender únicamente a la posibilidad de brindarle cuidado y protección, por lo que, al solicitar la custodia temporal de su menor hija para estar en aptitud de cumplir con sus obligaciones alimentarias, justificándose con la enfermedad

que padece el accionante [REDACTED], situación que no quedo debidamente acreditada, además que esto no significa que por el hecho de tener determinada condición, se deba incorporar a la menor [REDACTED] a su hogar, toda vez que, siempre debe prevalecer el Interés Superior de su menor hija. Esto significa que para ejercer la custodia de la menor sobre quien versa el presente juicio, debe ser tomado en cuenta si la persona cumple con las características, virtudes y cualidades para brindarle a la menor de edad, los cuidados y educación que le permitan desarrollarse adecuadamente, siendo lo anterior tenemos que el señor [REDACTED], únicamente pretendió acreditar lo relativo a su estado de salud, siendo que esta circunstancia no incide en su idoneidad para brindar a la niña en mención un desarrollo integral; dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda, atento a lo establecido en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.

XIII.- En lo que respecta a la prestación solicitada por la parte actora, marcada con letra **D** dentro de su escrito de demanda incidental que consiste en aceptar un nuevo régimen de convivencia debido a las nuevas circunstancias que se presentaban a la presentación del presente incidente, pretensión que de igual manera resulta ser **improcedente**, toda vez que dentro del presente juicio la demandada incidentista logro acreditar que tanto ella como su menor hija, residen en esta Ciudad y, no como el actor incidentista lo indico en su escrito de demanda incidental, motivo por el cual comparecía a solicitar la modificación del convenio judicial celebrado en el

juicio principal, es decir que las circunstancias que imperaban al momento de plantear la presente demanda fueron subsanadas, además que de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de [REDACTED], donde manifiesta estar llevando la convivencia con su menor hija de manera regular, es decir cada semana, aunado a que dentro del presente incidente no obran propuestas de modificación de régimen de convivencia, para así la suscrita estar en aptitud de proceder con dicha modificación y/o aceptación del nuevo régimen, como lo indica en la prestación en estudio.

XIV.- En virtud de los anteriores razonamientos la suscrita Juez desestima la petición de la parte actora incidentista [REDACTED], referente a la modificación del convenio que tiene celebrado con la demandada incidentista [REDACTED], ante esta Autoridad, de fecha [REDACTED] del año dos mil veintiuno, específicamente lo relativo a la convivencia, guarda y custodia de la persona menor de edad de nombre [REDACTED], y en consecuencia **RESULTA IMPROCEDENTE** la modificación del convenio; esto porque en virtud de que el convenio antes referido al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo **407** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de actuación judicial, el cual fue elevado a la categoría de Sentencia Ejecutoriada, hace prueba plena por sí mismo y acredita fehacientemente la existencia de las obligaciones que tienen las partes; la cual, como se comentó, se encuentra contemplada en una Sentencia Judicial, que ha causado ejecutoria lo que la reviste de la obligatoriedad y

firmeza necesaria, provocando que los efectos que de ella emanan, no puedan ser destruidos ni inobservados en su cumplimiento, si no es mediante forma expresa e inequívoca, ante la autoridad que lo sancionó o por voluntad de ambos contendientes a través de una sentencia interlocutoria que la modifique por haber cambiado las condiciones existentes en el momento de la celebración de la misma; ni se podrá alterar en su contenido. Ya que tiene el carácter de definitivo con categoría de cosa juzgada, por cumplir los requisitos y porque sus cláusulas se encuentran ajustadas a derecho y principalmente porque con la observancia de las mismas, se busca obtener un beneficio en la persona menor de edad de nombre [REDACTED], en acatamiento y aplicación del interés superior del cual dicha menor es titular, sin que en autos se haya logrado acreditar que posterior a la celebración del convenio tantas veces referido, hayan sobrevenido o acontecido hechos o circunstancias por las cuales resultara necesario y benéfico modificar lo relativo a su guarda y custodia, toda vez que no existió ningún elemento acreditado en el sumario que influya en el ánimo de quien resuelve, para autorizar la modificación del convenio de marras, relativa a la guarda y custodia de la persona menor de edad de nombre [REDACTED], y como consecuencia la modificación del régimen de convivencia, y **MENOS VIABLE RESULTA** el cambio de guarda y custodia solicitado por la accionante, pues de hacerlo irrogaría perjuicios de imposible reparación en la persona del menor de edad, y en violación a los derechos humanos fundamentales que a dicha persona le reconocen la Constitución General de la República, los Tratados

Internacionales que están a la par y emanan de dicha constitución Federal, además de la legislación local aplicable a la defensa y salvaguarda de los derechos e interés superior de los cuales dicha menor es titular, en virtud de que la parte actora [REDACTED], no acreditó plena y certeramente las causas en las que basó el cambio peticionado.

Por tanto, **SE LES EXHORTA** a las partes contendientes [REDACTED] y [REDACTED], para que cumplan a cabalidad con el clausulado del convenio celebrado ante el esta Autoridad, de fecha [REDACTED] del año dos mil veintiuno, mismo que obra en las actuaciones a fojas 138 a 141, con el apercibimiento que en el caso de que alguno de ellos de manera injustificada incumpliere con el mismo, esta Autoridad Jurisdiccional de conformidad con las facultades que le son otorgadas en los artículos 925 y 926 del Código Procesal Civil del Estado, procederá a aplicar cualquiera de los medios de apremio que considere procedentes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 del referido Código Procesal e inclusive y según el caso lo amerite, y de ser necesario, modificar la guarda y custodia que prevalece en el presente asunto, acorde al mayor beneficio para la menor de edad [REDACTED] [REDACTED], y en salvaguarda y respecto al interés superior del cual es titular dicha menor.

La suscrita juzgador encuentro necesario aplicar al presente asunto, las directrices y razonamientos contenidos en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Tesis en materia

Constitucional número 1ª./J.44/2014, correspondiente a la Décima Época, intitulada **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**; cuyo contenido fue ampliado dentro de la Tesis Aislada en materia constitucional número 1a.CCCLXXIX/2015, también correspondiente a la Décima Época, cuyo título es **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**; criterios que desde este momento son invocados por ser aplicables al caso concreto en estudio, y la diversa que se transcribe, los cuales son del tenor literal siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la

indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que

si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles. Ciertamente que existe un interés de orden público en que se cumplan las sentencias ejecutoriadas, también resulta verídico que mientras no se decida en definitiva sobre la legalidad del aludido acuerdo, es conveniente que se conceda la medida cautelar solicitada atendiéndose fundamentalmente a la **minoría** de **edad** del hijo, cuya custodia discuten sus padres, para que entre tanto no se le afecte ni sufra daños de difícil reparación en su persona e integridad, porque la sociedad y el Estado están interesados en que tratándose de los menores de **edad** se les proteja y que se evite que pudieran sufrir algún maltrato físico o emocional en su entorno personal y social. Ello, porque en términos de lo dispuesto por el artículo { [{ HYPERLINK "javascript:void\(0\)" }](javascript:void(0)) }.

JUECES FAMILIARES. ALCANCE DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 926 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-

Los Jueces Familiares gozan de las facultades contenidas en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que textualmente establece: "El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros."; sin embargo, el alcance de tal facultad debe entenderse reservado para los casos en que no exista convenio entre las partes, o aquellos en los que existiendo convenio, se hubiera solicitado la reducción o incremento de la pensión alimenticia, al acreditarse fehacientemente un cambio en la situación económica del deudor o acreedor alimentista, supuesto que daría lugar a la intervención del Juez para modificar el convenio celebrado por las partes, por existir factores ajenos a éstas que hacen imposible su cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. XV.2o.20 C. Amparo directo 655/2000. Benjamín Rodríguez Hernández. 6 de febrero de 2001. Unanimidad

de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Livier Cellyna Lamarque Avilez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 1746. Tesis Aislada.

XV.- Por otro lado, durante la tramitación del presente Incidente en fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós la señora [REDACTED], compareció informando domicilio donde actualmente ejerce la custodia de su menor hija, el ubicado en [REDACTED] DEL FRACCIONAMIENTO [REDACTED], DE ESTA CIUDAD; en consecuencia en aras de tutelar el interés preponderante de la menor [REDACTED] [REDACTED] y no afectar su sano desarrollo, tomando en consideración las posturas de ambas partes, que la situaciones que imperaban al momento de celebrar el acto jurídico cambiaron, así como el material probatorio ofrecido, pero sobre todo el interés superior de la menor, quien tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de sano esparcimiento para su desarrollo integral y que al ventilarse su derecho para convivir con sus padres, están obligados a respetarlo cuando estén separados de uno o de ambos, a mantener relaciones personales y contacto directo con los padres de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior; dado que del sumario se desprende que actualmente cuenta con la edad de ocho años y que existe convivencia entre padre e hija, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y el Capítulo Segundo de la Ley para la protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Convención sobre los

Derechos del Niño, en su totalidad, así como las tesis de Jurisprudencia que se citan al final del presente considerando, se procede a **modificar** cláusula **PRIMERA** del convenio celebrado por las partes, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En este acto ambos cónyuges acuerdan que es de inobjetable beneficio para nuestra menor hija de nombre [REDACTED] tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el mismo, quede bajo la custodia de su madre la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED], de esta Ciudad, obligándose a ambos informar por escrito si por cualquier circunstancia les es necesario cambiar de domicilio.

XVI.- En base a ello, se requiere a la señora [REDACTED] a fin de que permita las visitas y convivencias entre padre e hija, así mismo para que en caso de cambiar de domicilio lo informe de manera inmediata a esta Autoridad; de igual manera para que junto con el señor [REDACTED], **exhiban** ante este H. Juzgado en un término no mayor a tres meses, el diploma de haber asistido al programa **Escuela para la Familia** del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, a fin de estar conscientes de la forma en que deben de llevar a cabo el cuidado y trato entre ellos y hacia su menor hija; Así también, se les requiere a las partes, a efecto de que se conduzcan con respeto y den cumplimiento al convenio celebrado dentro del juicio principal,

requiérasele a la señora [REDACTED], ó a cualquier persona, de no obstaculizar ni impedir la convivencia fijada en dicho convenio; al señor [REDACTED], para que se presente de manera pacífica; apercibidos que de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, se les aplicará una medida de apremio consistente en multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad de **\$2,074.80 PESOS (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**; lo que resulta de multiplicar por veinte la cantidad \$103.74 (ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos), valor de la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, con vigencia a partir del uno de enero de la presente anualidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación, así mismo de conformidad con el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma medida que podría duplicarse en caso de reincidencia, así como los artículos 377 del Código Civil del Estado y 926 del Código Procesal Civil.- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia.-

DERECHO DE CONVIVENCIA. EL INTERÉS QUE DEBE PRIVILEGIARSE ES EL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, SOBRE LA BASE DE QUE SE ASEGURE SU DESARROLLO Y DIGNIDAD. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE TIENE POR MATERIA LA LIMITACIÓN A ESE DERECHO.

Cuando los padres de las niñas y niños pretenden ejercer el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad. Esto último es lo que justifica el sentido de la medida judicial cautelar que se dicta en el juicio de amparo indirecto para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia

definitiva. Así, debe ponderarse que la medida provisional que llegue a dictar un Juez en un juicio determinado para que exista una convivencia entre los padres y las niñas y niños o no se ponga en peligro su goce, se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia y a asegurar su goce efectivo. De ahí que, la circunstancia de que sean los padres de las niñas y niños quienes soliciten el reconocimiento de ese derecho de convivencia, no significa que sean estos últimos los titulares absolutos sobre el contenido y alcance de aquél, sino que en todo caso, está subordinado al interés superior del niño y a la etapa de desarrollo en que se encuentra; en relación con esto último, también debe destacarse que la regla establecida en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño es muy general, al comprender como tales a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, a menos que bajo la ley aplicable al niño, haya alcanzado antes la mayoría. Existen diversas etapas en la infancia, que son además relevantes para decidir la forma de ejercicio de la convivencia y determinar la necesidad del menor, entre otras cosas, de vincularse afectivamente con los adultos y, en especial con sus padres y la familia a fin de que pueda relacionarse con seguridad con el mundo que le rodea. La convención de mérito como elemento integrante de nuestro orden jurídico faculta a las autoridades, como la judicial a respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención. Y constituye una costumbre ordinaria de la sociedad que el afecto hacia el menor, desde su primera infancia, fluya no sólo de los padres, sino de los hermanos y aquellos que forman parte de la familia extensa si la hay, porque atañe a valores de socialización y convivencia que forman un sentimiento de seguridad y confianza en el mundo que lo rodea, por lo que salvo que esté demostrado que tal situación representa un peligro para el goce de los derechos de la niña o niño, el juzgador no sólo debe asegurar sino incentivar que esa situación se verifique antes del dictado de una sentencia que reconozca definitivamente los términos del ejercicio de una convivencia solicitada, como una vez resuelta en definitiva la controversia planteada. En ese contexto, se parte de la base de que, en condiciones de conflictos sujetos a la tutela judicial sobre convivencia, el niño es quien resiente, desde luego, los efectos de la falta de convivencia con la familia porque constituyendo una

etapa de rápido y definitivo desenvolvimiento, que no es factible rehacer o revivir, deben facilitarse los medios para que la convivencia ocurra de modo que el goce de sus derechos como el de ésta no se vea mermado, salvo que esté demostrado que resulta un peligro para el menor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.927 C Amparo en revisión 352/2010. 6 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Pág. 1300. **Tesis Aislada.**

XVII.- Asimismo no pasa desapercibido para quien resuelve el incumplimiento por parte del activo procesal en otorgar la pensión alimenticia a que se obligó mediante convenio judicial de fecha [REDACTED] de dos mil veintiuno, la suscrita tomando en consideración que todos los problemas inherentes a la familia se considerarán de Orden Público, especialmente tratándose de alimentos y a efecto de evitar cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para su menor hijo [REDACTED], lo cual se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual debe de estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios y ante lo importante que es para el acreedor alimentario recibirlos y la presunción de la existencia de la necesidad que el acreedor tiene a su favor, máxime cuando se trata de hijos menores de edad, por lo anteriormente citado y a efecto de evitar que el **C.** [REDACTED] continúe con su incumplimiento como medida definitiva a manera de garantizar y asegurar el cumplimiento de la pensión señalada, se **REQUIERE AL DEUDOR ALIMENTARIO** a efecto de dar

cumplimiento de manera inmediata a la pensión alimenticia a que se obligó en la Cláusula Quinta del multicitado convenio, con el **APERCEBIMIENTO** que en caso de no hacerlo así, se les aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una **MULTA** equivalente a **VEINTE** unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad de **\$2,074.80 PESOS (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**; lo que resulta de multiplicar por veinte la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos), valor de la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, con vigencia a partir del uno de enero de la presente anulidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación, así mismo de conformidad con el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma medida que podría duplicarse en caso de reincidencia, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Al efecto, si bien se desprende de autos que el actor incidentista como ya se indicó en considerandos anteriores, aduce su incumplimiento en virtud de encontrarse imposibilitado para cumplir con dicha pensión, dichas manifestaciones no son suficientes, toda vez que las tiene que hacer valer mediante el incidente respectivo, ya que el incidente que nos ocupa está encaminado a modificar el convenio aduciendo que la demandada incidentista cambio su lugar de residencia a otra ciudad, no así por la incapacidad presentada en fecha posterior; además que la imposibilidad

de los padres a que se refiere el artículo 302 del Código Civil en vigor, debe entenderse como absoluta, caracterizada por la falta de bienes o una incapacidad total del obligado a cubrir los alimentos, situación que en la especie no acredito, por lo cual aún impera la obligación contraída dentro del convenio celebrado en el juicio principal, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.

Resulta aplicable 1a./J. 61/2005 Contradicción de tesis 162/2004- Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Julio de 2005. Pág. 11. Tesis de Jurisprudencia. **"ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO."**

El artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; sin embargo, el numeral 2884 del referido código establece una excepción en el sentido de que podrá haber transacción, pero únicamente sobre las cantidades debidas por alimentos, lo cual significa que es factible celebrar convenio entre acreedor alimentario, o su representante, y el deudor alimentista conforme a esa excepción. Ahora bien, la existencia de dicho acuerdo de voluntades respecto de los alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, dentro de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, debidamente juzgado, no representa obstáculo o impedimento legal alguno para que el acreedor alimentario reclame del deudor, mediante acción autónoma, el pago de la pensión alimenticia a que se encuentra obligado legalmente, pues si bien es cierto que ante el incumplimiento de los contratos procede la acción relativa para exigir su

cumplimiento, también lo es que carecería de sentido condicionar el ejercicio de aquella acción a un procedimiento previo en el que se hicieran valer otros recursos o medios legales de defensa, ya que ello tornaría inoportuna la atención de esa necesidad que en sí misma implica la subsistencia de la persona, además de que por tales razones de prioridad, la acción de pago procederá en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le dé, y de si la acción deriva o no de un juicio de divorcio, toda vez que la aludida pensión no sólo procede por derivación de la separación matrimonial, sino que es una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor y, en tal caso, corresponderá al juzgador atender la acción ejercida para exigir el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad. Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad de los menores, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 79, 80, 81, 86, 91, 94, 433 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora incidentista [REDACTED], no probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada incidentista [REDACTED], sí demostró sus defensas.

SEGUNDO.- Esta Autoridad determina que resulta improcedente la prestación solicitada identificada como **A** del escrito inicial de demanda incidental, por los motivos expuestos en el considerando *Noveno* de la presente Interlocutoria.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, resulta improcedente la prestación identificada como **B** solicitada por el actor incidentista en su escrito de demanda incidental, conforme lo previsto en el considerando *décimo* de la presente resolución.

CUARTO.- De acuerdo a lo expuesto dentro de esta resolución, resulta improcedente la prestación señalada como **C** solicitada por el actor incidentista en su escrito de demanda incidental, conforme lo previsto en el considerando *décimo segundo* de esta resolución.

QUINTO.- Asimismo se determina que, resulta improcedente la prestación marcada como **D** solicitada por el actor incidentista en su escrito de demanda incidental, de acuerdo a lo establecido en el considerando *décimo tercero* de la presente interlocutoria.

SEXTO.- En consecuencia, se declara **improcedente** la modificación solicitada por la parte actora incidentista [REDACTED], al Convenio celebrado con la demandada incidentista [REDACTED], ante esta Autoridad, de fecha [REDACTED] del año dos mil veintiuno, específicamente lo relativa a la guarda y custodia de la

persona menor de edad de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y como consecuencia la modificación del régimen de convivencia; en mérito de los motivos y fundamentos que se contienen en el *Considerando Décimo Cuarto* de esta sentencia.

SEPTIMO.- Se declara que prevalecen las cláusulas contenidas en el convenio que tienen celebrado [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], ante esta Autoridad, de fecha [REDACTED] del año dos mil veintiuno, por lo que se les **EXHORTA** a las partes, para que den cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en dicho convenio, **APERCIBIDOS** que en el caso de que alguna de ellas de manera injustificada incumpliere con el mismo, esta Autoridad Jurisdiccional de conformidad con las facultades que le son otorgadas en los artículos 925 y 926 del Código Procesal Civil del Estado, procederá a aplicar cualquiera de los medios de apremio que considere procedentes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 del referido Código Procesal e inclusive y según el caso lo amerite, y de ser necesario, modificar la guarda y custodia que prevalece en el presente asunto, acorde al mayor beneficio para la menor de edad [REDACTED] [REDACTED], y en salvaguarda y respecto al interés superior del cual es titular dicha menor.

OCTAVO.- No obstante, en aras de tutelar el interés preponderante de la menor [REDACTED] [REDACTED] y no afectar su sano desarrollo, se procede a modificar el multicitado convenio en su clausula primera, en relación al domicilio donde

habita dicha menor al lado de su progenitora, en términos de lo establecido en el considerando *décimo quinto* de la presente sentencia.

NOVENO.- Se requiere a las partes en el presente juicio [REDACTED] y [REDACTED] efecto de que den cumplimiento a lo ordenado en el considerando *décimo sexto* de la presente pieza resolutoria.

DÉCIMO.- Se **REQUIERE AL DEUDOR ALIMENTARIO** a efecto de dar cumplimiento de manera inmediata a la pensión alimenticia a que se obligó en la Cláusula Quinta del convenio celebrado en el juicio principal, en términos del considerando *décimo séptimo* de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar, **LIC. VANESSA CALDERON HERNANDEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. MONSERRAT PEREZ CAMPOS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **14, 656** del Boletín Judicial de fecha
10 noviembre de 2023 se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS